

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el preámbulo del Real decreto de 13 de marzo de 1930, se apunta que la obra de revisión que el Gobierno que lo suscribe se propuso para restituir a la ciudadanía española las garantías jurídicas que le son debidas, aparecía como de urgente necesidad la del Real decreto de 16 de mayo de 1926, que quizás como ninguna otra disposición del Gobierno de la Dictadura manifestó el carácter excepcional, atribuyéndola facultades sin límites preestablecidas, que garantizar pudieran a los individuos y a las Corporaciones contra la acción discrecional gubernativa; para lo cual, articuló la apertura de plazos en el tiempo y en la forma que las leyes vigentes establecían para que los particulares que se consideraran lesionados en sus intereses por infracción de derechos que individualmente les están atribuidos, pudieran entablar los recursos gubernativos, contencioso-administrativos o procedimientos judiciales de carácter civil que las propias leyes autorizan, contra cualquier resolución, acto administrativo o gubernativo, que siendo susceptible de ellos, conforme a las leyes en vigor, no hubieran podido ejecutarse por disposición especial de fecha posterior al 13 de septiembre de 1923, o haya sido impedida la continuación de recurso o procedimiento en cualquier trámite, por disposiciones de aquella naturaleza, pudiéndose en este último caso proseguir a instancia de los interesados, deducida ésta en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del citado Decreto-ley, reponiéndole al momento de su suspensión.

Pero la obra de la Dictadura fué tan demolidora y su estrago tan enorme, que el paliativo empleado fué insuficiente, haciéndose indispensable el utilizar nuevas pautas, que si no radicalmente restablecieran el equilibrio perturbado, atenuaran al menos sus rigores, con una posible reparación del daño causado, al mismo tiempo que llevaran a los espíritus la paz de que tan necesitados estaban, al restablecer los principios básicos que descaradamente infringieron Leyes sustentadas en despótico y absorbente poder personal. Por

ello, el Gobierno provisional de la República, en 20 de abril de 1931, acordó condicionar el plazo de cuatro años establecido en el artículo 19 de la Ley reformada de 22 de julio de 1894 de lo Contencioso-administrativo, para la declaración de la lesividad al interés público de los actos y resoluciones de la Administración, y que con tal carácter, ampliando el plazo, pudieran entablar-se los recursos administrativos contra las resoluciones que les hicieran viables en los casos prevenidos en cada artículo; plazos que posteriormente, ante exigencias inexcusables, fueron ampliados en distintas ocasiones, la última en 11 de abril último, pero sólo en beneficio de las Corporaciones provinciales y municipales, puesto que se eliminó de aquéllas el derecho individual para recurrirlas.

Mas como no sería equitativo este criterio de excepción, como parece ser el seguido por el Gobierno de la República, relacionado con el asunto que ahora nos ocupa, al acordar tan ampliamente para las Corporaciones legales lo que de modo restrictivo otorgó a los particulares, sin que se apunte la explicación satisfactoria que pudiera poner de relieve las causas eficientes que a ello determinaron, ante la inexistencia de éstas, parece oportuno establecer igualatoriamente nuevo plazo dentro del que los interesados puedan interponer el recurso pertinente para la defensa de sus intereses que estimaran han sido perjudicados por acuerdos municipales adoptados desde el 13 de septiembre de 1923 a 14 de abril de 1931, siempre que acomodándose al precepto legal hubieran sido recurridos previamente en reposición ante las respectivas Corporaciones municipales, siquiera la resolución recaída en el asunto no hubiera sido notificada, a pretexto de ampararse en el silencio administrativo, pues además de aconsejarlo el principio de igualdad en que se asienta este régimen, lo reclama la probable confusión que pudo existir al derogarse por el Decreto de 15 de abril de 1931 diversas disposiciones del Régimen caído, sometiéndolas a revisión, al no tenerse la certeza por los particulares de las disposiciones que, como preceptos reglamentarios, quedaban vigentes, lo que pudo dar margen para que dejaran de interponerse a la sombra de las mismas recursos contencioso-administrativos procedentes, con

evidente perjuicio para los ciudadanos.

Por todo ello, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece el plazo de un mes para que los interesados en cualquier acuerdo de la Administración municipal adoptado por la misma desde el 13 de septiembre de 1923 a 14 de abril de 1931, que estimen perjudicial a sus intereses, puedan ejercitar el recurso contencioso-administrativo contra el mismo, si previamente hubiesen interpuesto contra aquél el de reposición, aunque no se hubiera notificado la resolución recaída, a pretexto de ampararse la Administración en el silencio administrativo.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 17 julio 1932)

Ministerio de la Guerra

DECRETO

El Decreto de 29 de diciembre último sobre reglamentación de la Colombifilia Nacional, establecía la prohibición absoluta para el uso y el vuelo de la paloma «buchona» o «laudina», por estimar a ésta como un reclamo que, actuando por el celo, es causa de degeneración en la raza de «mensajeras».

Ello motivó que las numerosas Sociedades cultivadoras de palomas buchonas, alegando perjuicios para sus afiliados ante dicha prohibición, solicitaran se modificase el citado Decreto en el sentido de autorizarles para continuar practicando su deporte a base de que éste fuera reglamentado en forma que quedase garantizada la evitación de los expresados daños a aquella otra raza.

Concedida la constitución de una Comisión mixta para estudio del asunto, en la que han tenido representación todos los intereses afectados por el problema y también los organismos oficiales asesores, ésta ha propuesto, como resultado de sus deliberaciones y acuerdos, que sólo a título de ensayo, por un plazo de dos años, y sin que pueda constituir en el porvenir de-

recho alguno para los cultivadores de palomas buchonas, se permita establecer una reglamentación de este deporte, mediante las bases redactadas por la citada Comisión, a fin de que, una vez transcurrido aquel plazo, pueda el Ministerio de la Guerra estudiar los resultados prácticos obtenidos, en relación con el fomento de las palomas mensajeras y, en su vista, adoptar la resolución definitiva.

Introducida, después, en dichas bases, una modificación referente al sistema de cierre de palomares, en conformidad con el voto particular del representante del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en la expresada Comisión mixta, y, efectuadas, asimismo, algunas otras variaciones en interés de la defensa nacional,

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan sólo con carácter provisional, y por vía de ensayo, queda en suspenso, durante un plazo de dos años, a partir de la publicación del presente Decreto, la parte que se opone al mismo del de 29 de diciembre último; y, en plena vigencia, toda la restante.

Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de la Guerra examinará los resultados prácticos obtenidos con esta nueva reglamentación, y, en consecuencia, resolverá, bien en favor de la continuación en vigor de la misma, ya cerca de las modificaciones que procedan, o restableciendo la prohibición absoluta del uso y vuelo de las palomas buchonas, sin que en ningún caso las entidades de aficionados a esta clase de palomas puedan alegar derechos adquiridos con motivo de la citada reglamentación.

Artículo 2.º Es condición imprescindible para poseer y hacer volar palomas buchonas en todo el territorio nacional, que sus aficionados pertenezcan a Sociedad constituida legalmente, cuyo Reglamento y disciplina les sometan a los preceptos y condiciones que en la presente reglamentación se determinan.

A los actuales poseedores de palomares de «laudinas» se les concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, para solicitar la constitución de las Asociaciones a que se refiere este artículo, o para afiliarse a las ya existentes.

Artículo 3.º Todas las Sociedades colombicultoras de palomas buchonas que actualmente existen, o que en lo sucesivo se constituyan, se agruparán por regiones, formando organismos superiores responsables que se denominarán «Federaciones Regionales de Sociedades Colombicultoras de Palomas Buchonas», de las que sólo existirá una por región, que asumirá la responsabilidad de toda la organización de este deporte en la misma.

Para mejor funcionamiento de dichas Federaciones, se establecerá en cada provincia, con el nombre de «Comité provincial», uno de carácter informativo, que servirá de nexo entre las Sociedades de ésta y la Federación Regional.

Artículo 4.º Las Federaciones Regionales se agruparán a su vez en otra entidad dirigente, que se denominará «Confederación Española de Sociedades Colombicultoras de Palomas Buchonas».

Artículo 5.º Para la constitución de estos organismos deberán someterse a la aprobación del Ministerio de la Gobernación los correspondientes Reglamentos, que sólo podrán aprobarse, si, además de estar de acuerdo con los preceptos de la ley de Asociaciones, fueran, los de las Federaciones Regionales, de tipo uniforme en cuanto a la constitución y desenvolvimiento de éstas y de los Comités Provinciales, y si no contuviesen en su articulado nada opuesto al espíritu ni a la letra de los preceptos que regulan, tanto la presente reglamentación, como la decretada protección a las palomas mensajeras.

Igualmente, el Reglamento de la Confederación Española será presentado en el Ministerio de la Gobernación, y, para aprobarlo, se exigirán también las condiciones antedichas.

Las autoridades civiles darán cuenta a las del Ramo de Guerra de la constitución de estos organismos, y de la de las Sociedades locales Colombicultoras de Palomas Buchonas, a los efectos de que la autoridad militar tenga conocimiento de la existencia de las mismas y de su funcionamiento.

Artículo 6.º Todo aficionado, para ejercer el deporte del vuelo de palomas laudinas o sólo para poseer de éstas, deberá proveerse de una licencia que expedirán los Gobernadores civiles, y habrá de solicitarse por medio de instancia, que informará previamente la Federación regional a que corresponda, a propuesta de la Sociedad a la cual el solicitante se halle afiliado, licencia que sólo podrá concederse en el caso de resultar documentalmente justificado que en la fecha de publicación de este Decreto se encontraba ya aquél dedicado al deporte de buchonas.

Los Ayuntamientos que tengan establecido algún arbitrio sobre la construcción o posesión de esta clase de palomares, no concederán autorización alguna sin la previa autorización de dicha licencia gubernativa.

Estas licencias únicamente podrán ser solicitadas durante el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 2.º; transcurrido el cual, y en tanto no se haya lle-

gado a comprobar si es o no compatible el uso y vuelo de la paloma laudina con el fomento de la mensajera (o sea hasta dentro de dos años), no se podrán solicitar nuevas licencias.

Artículo 7.º Entre las entidades dedicadas al cultivo de las palomas buchonas y de las mensajeras se establecerá constante y amistoso enlace para velar conjuntamente por la exacta observancia de los preceptos de esta reglamentación, prestándose recíproca ayuda, y estableciendo el mutuo canje de las palomas.

A este efecto, en cada localidad se designará un Comité mixto, integrado por tres Vocales pertenecientes a cada una de las aficiones a mensajeras y laudinas, quienes, presididos por un representante de la Autoridad, funcionarán con carácter permanente, y se encargarán de la constante vigilancia para comprobar si se cumple todo lo dispuesto en esta reglamentación y las órdenes y acuerdos emanados de dichos Comités, debiendo formular aquél, ante la Autoridad, las denuncias a que den lugar las infracciones observadas.

Los miembros de estos Comités serán nombrados: los mensajeristas, por la Federación Colombófila Española, y los de buchonas, por las Federaciones regionales de estas Sociedades.

Auxiliarán en su labor al Comité unos Inspectores nombrados por el mismo, en número igual para cada una de las dos aficiones.

Los acuerdos de estos Comités referentes a clausurar palomares, deberán hacerse públicos por los medios de mayor difusión, al propio tiempo que se comuniquen directamente, por escrito, las Sociedades, si, para mayor garantía, lo estimasen aquéllos oportuno.

Las Federaciones regionales, apoyando las órdenes de los Comités, velarán por su exacta observancia, exigiendo responsabilidad a las Sociedades que no transmitan a sus asociados dichas órdenes, o que no se las hagan cumplir.

Artículo 8.º Todos los aficionados se ajustarán en el ejercicio del deporte, para la construcción de palomares, vuelo de las palomas e intercambio de las extraviadas a las normas siguientes:

a) Los palomares dedicados a la cría y vuelo de las palomas buchonas, deberán tener sus cierres distintos a los utilizados en los de mensajeras.

Por tratarse de una experimentación temporal y teniendo en cuenta que en caso de necesidad se aplicará el artículo 14 del presente Decreto, las redes de boca de las llamadas «cañizolas» cerrarán horizontalmente, sin mecanismo automático de ninguna clase, como único y natural cierre de las mismas; y las «cachaperas» o cajones donde los machos buchones habitan corrientemente, tendrán sus cierres de portillo, con corredera vertical.

b) Se prohíbe terminantemente el uso en terrados, tejados, azoteas, terrazas y palomares de lazos, cepos, redes de vuelo o cimbeles, como también tener

palomas atadas o emplear cualquier otro medio, sea cual fuere su denominación, que sirva para aprehender, cazar o coger palomas pertenecientes o otros dueños, cualesquiera que sean la raza o sexo de las mismas.

c) A los machos de vuelo se les podrá soltar durante todo el día en cualquier época del año, a excepción de los casos siguientes:

En la comprendida entre el 1.º de abril y 30 de junio, quedarán encerradas las palomas todos los lunes y martes, al objeto de no entorpecer la enseñanza de pichones de la raza mensajera.

Igualmente se encerrará a las palomas los días en que se celebren viajes de entrenamiento o concurso de mensajeras, cuyas fechas comunicarán las Sociedades mensajeristas organizadoras a los Comités mixtos de que se ha hecho mención; y éstos determinarán el tiempo que ha de durar el encierro, participándolo a las Federaciones, para que ellas, a su vez, lo comuniquen a las Sociedades de las demarcaciones en que se hallen comprendidos los lugares de suelta, trayectos y término del viaje.

d) Para la enseñanza serán hábiles los domingos, martes, jueves y sábados hasta las catorce horas, a excepción de los martes en la época comprendida entre el 1.º de abril y 30 de junio.

e) A los pichones se les podrá enseñar y hacer volar durante todo el día en la época comprendida entre el 1.º de julio y 30 de septiembre.

A las parejas para reproducción se les permitirá volar durante la misma época señalada para la enseñanza y vuelo de pichones, no pudiendo hacerlo los machos solos.

Artículo 9.º Todos los aficionados quedan obligados, antes de dedicar al vuelo sus palomas, a presentar éstas en la Sociedad a que pertenezcan, con el fin de que sean inscritas en el libro de registro que dichas entidades deberán llevar, detallando en esas inscripciones todas sus características.

Periódicamente, y con los datos recogidos de estos registros, las Federaciones remitirán a los Gobiernos civiles relación detallada de las inscripciones hechas.

Una vez anotadas en el registro, se estamparán en las alas de la paloma el sello de la Sociedad, el número que a su propietario le tenga ésta asignado y aquél con que el ave figura en el citado registro.

Artículo 10. Las palomas, procedentes de suelta o extraviadas, halladas en palomar distinto al de su dueño, serán presentadas por los que las cogieren, sin pretexto alguno y dentro de las veinticuatro horas siguientes, en los depósitos instalados al efecto, que estarán bajo la custodia y responsabilidad de las Sociedades, estableciéndose por orden gubernativa y a propuesta de la Federación regional.

Los aficionados presentarán las palomas halladas en sus palomares en el depósito de la Sociedad a que pertenezcan.

Los particulares no cultivadores, en cuyas casas, galerías o terrados se refugie alguna palo-

ma, quedarán obligados a presentarla en el Depósito de la Sociedad más próximo a su domicilio.

La designación y emplazamiento de estos depósitos deberán hacerse públicos por los medios de mayor difusión, a fin de que los dueños de palomas extraviadas puedan pasar a recogerlas. Las aves que no estén selladas o anilladas y hayan sido entregadas en dichos depósitos permanecerán en ellos a disposición de su dueño legítimo, durante quince días, para que, previa justificación de su propiedad, y sin retribución alguna, puedan ser retiradas.

Transcurrido este plazo sin que hayan sido reclamadas, serán puestas a disposición del Comité mixto, para que éste las entregue a Asilos o Sociedades benéficas, bien directamente o por conducto de las Autoridades locales.

Cuando por los sellos y anillas de las palomas presentadas se conozca la procedencia y verdadera propiedad de las mismas, la Sociedad depositaria las remitirá seguidamente a la Federación regional o Comité provincial a que correspondan, con el fin de que sean restituidas a la entidad que indique el sello, o a la Sociedad mensajerista de la localidad; y en su defecto, entregadas a la Autoridad local.

De las entradas o retiradas de palomas en los expresados depósitos, se expedirán y firmarán los oportunos recibos, que servirán de comprobantes.

Todas las Sociedades remitirán semanalmente a las Federaciones regionales a que pertenezcan, una hoja declaratoria de las palomas que hayan sido recogidas en su depósito y de las que se les hayan extraviado a sus socios, a fin de que por la lectura y cotejo de las mismas se pueda averiguar su paradero.

Artículo 11. Los dueños de palomas buchonas no podrán tener en sus palomares las de ninguna otra raza; y en el caso de que a ellos llegue alguna que no sea buchona, y de modo especial si es mensajera, se apresurarán a colocarla en sitio apartado, hasta el momento de hacer su entrega en el depósito correspondiente, en el que, asimismo, deberán quedar separadas.

Artículo 12. Todos los agentes de la Autoridad, y especialmente la Guardia civil, vigilarán que se cumpla con exactitud cuanto se dispone en la reglamentación presente; y cuando tengan conocimiento de alguna infracción, bien por sí o en virtud de denuncias que se les formulen por particulares o perjudicados, procederán a dar cuenta de ella al Gobernador civil de la provincia, quien, una vez comprobada y previos los informes que estime oportunos, impondrá las multas que crea procedentes, las cuales oscilarán entre 50 y 500 pesetas, entendiéndose que estas sanciones son independientes de los correctivos de carácter deportivo, que las Federaciones, de acuerdo con los Comités mixtos, impongan, y sin perjuicio de que puedan ser ejercidas por los perjudicados las acciones que en derecho les correspondan ante los Tribunales de Justicia.

A los efectos de fiscalización y garantía de la actuación de las Federaciones regionales y de los Comités provinciales, formará parte de la Junta de gobierno de cada una de aquéllas y de cada Comité de éstos, un delegado de la Autoridad, designado por el Gobierno civil respectivo.

Artículo 13. Para armonizar la organización deportiva de las palomas buchonas con el fomento de las mensajeras, y hacer posible la presente reglamentación, será condición imprescindible para ejercer el deporte de éstas, que sus aficionados pertenezcan a una Sociedad legalmente constituida.

Artículo 14. Si los efectos de este ensayo de reglamentación ocasionen algún día a los intereses del Estado tales perjuicios que, en opinión del Ministro de la Guerra, conviniese dejar en suspenso dicha experimentación, esta Autoridad podrá acordarlo y disponer lo procedente en tal sentido, a partir de cuyo instante quedará en plena vigencia, en la totalidad de sus preceptos, el Decreto de 29 de diciembre último, aunque no haya transcurrido el plazo de dos años señalado.

Dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(Gaceta 22 julio 1932)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dificultades en el cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 21 de abril último, por el que se autorizaba la creación de los Comités mixtos de Pesca y Caza, y vistas las peticiones formuladas por diversas Sociedades de Cazadores y Pescadores, en relación con la constitución y funcionamiento de dichos Comités,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Decreto se aclare en el sentido de aumentar el número de representantes de las Sociedades de Cazadores y Pescadores en aquellos Distritos forestales que comprendan más de una provincia, concediendo a cada una de éstas dos Vocales de Pesca y otros dos de Caza, entendiéndose que los representantes de las provincias en que no exista Jefatura del Distrito forestal, podrán actuar en los Comités bien asistiendo a las convocatorias o reuniones, bien delegando en cualquier otro Vocal del mismo o actuando por comunicaciones escritas cuando no sea posible su asistencia personal a las reuniones de dicho Comité de Pesca y Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de todos los interesados a los efectos que procedan.

Madrid, 26 de julio de 1932.—
Marcelino Domingo.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta 27 julio 1932)

Administración Central

Ministerio de Justicia

SUBSECRETARÍA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Campillos se halla vacante, por excedencia de don José Cobo Siles, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el de 26 de julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 26 de julio de 1932.—
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Castrogeriz se halla vacante, por traslación de don José Novel Bardajit, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría Letrados que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el de 26 de julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el citado artículo dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 26 de julio de 1932.—
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ceuta, se halla vacante, por traslación de don Francisco de Iracheta y Mascort, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el de 26 de julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 26 de julio de 1932.—
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Estepona se halla vacante, por excedencia de don Aureliano Guglieri López, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el de 26 de julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 26 de julio de 1932.—
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

(Gaceta 27 julio 1932)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Logroño

CIRCULAR

1844

La «Gaceta de Madrid» en su número correspondiente al día 17 del mes actual inserta la Orden ministerial fecha 16, referente a la imposición de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria a los conceptos que por el artículo 6.º de la Ley de 11 de marzo último se agregaron al epígrafe a) de los adicionados a la Tarifa 2.ª de aquella contribución por la Ley de 29 de abril de 1920, y en ella se determina la relación que con los nuevos conceptos impositivos guardan algunos preceptos de carácter general contenidos en el texto refundido de la Ley reguladora de 22 de septiembre de 1922, a los efectos de concretar las obligaciones de los contribuyentes.

Dicha Orden ministerial contiene los siguientes acuerdos:

1.º Se entenderá que rigen acerca del particular los preceptos de la expresada Ley reguladora que se reseñan a continuación:

a) El artículo 7.º, en cuanto a la obligación de las personas o entidades deudoras de aquellos rendimientos, de retener a los respectivos acreedores, en favor del Tesoro, el importe de las cuotas procedentes.

b) Artículo 8.º, en cuanto al momento a que ha de referirse la retención y a la responsabilidad solidaria de las personas o entidades obligadas a retener en concepto de segundos contribuyentes.

c) Artículo 12, en cuanto a la consideración del Estado como acreedor del tanto por ciento que le corresponde como participe en los rendimientos sometidos a esta imposición.

d) Artículo 16, en cuanto a las obligaciones que impone a las personas y entidades que paguen por cuenta propia o ajena alguna utilidad como las de que se trata para que retengan y conserven en depósito el importe de la contribución, con deducción del 1 por 100 de premio de recaudación; de que declaren a la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, en la quincena siguiente al término de cada trimestre, las cantidades abonadas durante el mismo y la contribución a ellas correspondiente, y de que ingresen ésta, menos el indicado 1 por 100 de premio de recaudación, en la Tesorería de la misma provincia en la quincena siguiente a la antes consignada.

e) Artículo 26, en cuanto a las sanciones procedentes en casos de defraudación o de omisión de las declaraciones reglamentarias.

2.º Sin perjuicio de posibles y futuras reglamentaciones que permitan ajustar con mayor perfeccionamiento, y según la experiencia aconseje, la exacción fiscal a las peculiares organizativas y a las singulares características de los respectivos negocios, se observarán con relación a la materia de que se trata las siguientes normas:

a) La imposición de las sanciones que establece el artículo 26 citado en el apartado e) procederá en los casos de incumplimiento de las obligaciones a que el mismo artículo se refiere que ocurran después de publicada esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, y tales sanciones no serán aplicables a las utilidades obtenidas por los respectivos conceptos desde 1.º de enero del año corriente, siempre que sean declaradas a la Administración dentro del plazo de treinta días, a contar del de la publicación antes dicha.

b) Una vez presentadas por las personas naturales o jurídicas obligadas a ello las declaraciones a que se viene haciendo referencia, se procederá por la Inspección técnica a las comprobaciones pertinentes, correspondiendo a la Administración, en caso de que tales comprobaciones no puedan llevarse a efecto por causas imputables al contribuyente obligado a la retención, las facultades conferidas en el párrafo segundo del artículo 23 de la ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del número 2.º y con el fin de que no pueda atribuirse a desconocimiento de los respectivos preceptos el incumplimiento de obligaciones que han de ser estrictamente exigidas, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 27 de julio de 1932.—
El Administrador de Rentas públicas, Nicanor Herrero.

Jefatura de Obras Públicas

ELECTRICIDAD

1826

Don Federico Vélaz de Medrano, ha presentado en esta Jefatura duplicado del proyecto acompañado de instancia, pidiendo autorización para establecer una línea de alta tensión desde la Central de su propiedad, hasta su finca, en el término de Mahabe, provincia de Logroño.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Las reclamaciones en contra de lo que se pretende podrán ser presentadas durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

El proyecto estará de manifiesto durante el plazo fijado y a horas hábiles de oficina en la

Sección de Fomento de esta Jefatura de Obras Públicas.

Logroño, 23 de julio de 1932.—
El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

NOTA DE PUBLICACIÓN

Don Federico Vélaz de Medrano, pide autorización para establecer una línea de alta tensión desde la Central de su propiedad hasta su finca en el término de Mahabe, provincia de Logroño.

El proyecto presentado ofrece las particularidades siguientes:

Se proyecta obtener la concepción para el tendido de una línea de alta tensión a 3.000 voltios, que partiendo de la Central de su propiedad, situada en el término de Mahabe, llegue hasta su finca, sita en el mismo término, con objeto de abastecer ésta de energía eléctrica para alumbrado y otros usos domésticos.

La línea será trifásica, con tres hilos a la tensión compuesta de 3.000 voltios. Parte de la finca propiedad del Barón de Mahabe con dirección a Baños de río Tobía, recorriendo ésta por terreno propiedad del mismo, llegando después de 767 metros a la orilla del río Najerilla para atravesar el mismo perpendicular a éste y siguiendo por terreno propiedad del Barón, desvía a la longitud de 1.020 metros del origen, formando un ángulo recto para llegar a la Central existente y haciendo el trazado un recorrido total de 1.180 metros. Esta línea cruza a una distancia del origen de 70 metros, con la línea de alta tensión propiedad de don Santiago García Baquero, en cuyo cruce se adoptará la disposición exigida por la Legislación Eléctrica.

Esta línea de alta tensión se calcula para una potencia de transporte de 10 K. V. A. Se ha adoptado como conductor hilo de cobre electrolítico, desnudo, de 9'62 m/m.² de sección o sea de 3'5 m/m. de diámetro.

Los tres hilos del trazado aéreo irán sujetos sobre aisladores de porcelana blanca, del tipo llamado «Delta», fabricados para una tensión de servicio de 5.000 voltios.

Los soportes irán sujetos sobre fuertes postes de madera de 9 metros de longitud, empotrados en el suelo en una longitud de 1'20 metros aproximadamente.

Los postes serán inyectados de clase especial, con resistencia a la ruptura superior a la requerida por el tipo de hilos y presión del viento.

Los aisladores estarán colocados de forma que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior, quede como mínimo a 6 metros de altura sobre el suelo. En el cruce con otra línea de alta tensión, la altura del hilo inferior sobre el superior de esta otra línea será de un metro, instalándose además en este cruce, entre los dos postes y para conductor un hilo de acero galvanizado de 4 m/m., que irá sujeto de metro en metro aproximadamente, con el conductor. Los hilos de retención, irán sujetos en ambos apoyos del cruce con aisladores de retención, independientes de aquéllos que soportan la línea.

La separación normal de los postes es de 40 metros, siendo el vano máximo de 48 metros. La

distancia entre aisladores será de 500 m/m.

Los empalmes de los hilos serán hechos de forma que no haya puntos débiles en los mismos.

Estando la línea constituida por hilos de cobre electrolítico de 3'5 m/m. consideramos que la tensión máxima del trabajo sea de 8 Kgs. m/m.² o sea un coeficiente de 5 aproximadamente.

Los postes de ángulo de la línea son de 95° o sea un ángulo exterior de 85°.

La caseta de transformación se empleará a habilitarla en lugar independiente del edificio general de almacén y estará formada de un departamento aislado y solamente tendrá acceso a la misma el personal encargado del servicio.

Tarifas de suministro.—En este caso no hay lugar a fijarlas por tratarse de un suministro de energía para servicio particular del mismo propietario de la Central.

Se pide la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre terrenos de dominio público y cruce con una línea de alta tensión propiedad de don Santiago García Baquero; no se acompaña relación de propietarios, porque el resto de la línea va toda ella por terrenos del solicitante.

Logroño, 23 de julio de 1932.—
El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

JEFATURA

AGUAS

ANUNCIO

1832

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Hervías (Logroño), y aprobada la liquidación por Orden Ministerial de 30 de enero del corriente año, antes de proceder a la devolución de la fianza se anuncia para que todos los que tengan créditos contra el Contratista, por jornales, por materiales, o por indemnizaciones de accidentes del trabajo, o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular reclamación ante el Juzgado correspondiente y justificar ante la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, haberlo hecho en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 21 de julio de 1932.—
El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

JEFATURA

1820

Don Agustín Cadarso y García de Jalón, Arquitecto Jefe del Servicio de Catastro de la Riqueza Urbana de esta provincia.

Por medio del presente edicto hago público: Que por la Dirección general de Propiedades y

Contribución Territorial se acordó, que, por corresponderle en el orden reglamentario se proceda a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de SA-JAZARRA.

La Comisión nombrada para la realización de los trabajos de comprobación, es la siguiente:

Arquitecto Jefe: Don Agustín Cadarso y García de Jalón.

Arquitecto: Don Gonzalo Cadarso y García de Jalón.

Aparejadores: Don Roberto Roldán Minguéz y don Joaquín Espert Sena.

La Comisión citada dará principio a los trabajos al día siguiente de su llegada al término municipal.

Los trabajos se dividirán en dos partes que comprenderán: la primera el núcleo de población, y la segunda la población diseminada y agregados y zona de ensanche si la hubiera.

Los propietarios, sus representantes, administradores o inquilinos darán todas las facilidades necesarias para que el personal técnico pueda llevar a efecto la visita o inspección ocular de las fincas, permitiendo la entrada en las mismas y en cada una de sus dependencias interiores o exteriores, bajo la responsabilidad que menciona el Real decreto de 30 de mayo de 1928.

Los propietarios que residan fuera de la localidad no podrán alegar ignorancia de las operaciones de comprobación, pues se entenderán notificados por el prete edicto.

Mensualmente se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento una relación por calles o grupos de fincas en las que constarán las fincas con sus respectivos números, nombre del propietario o poseedor según aparezca en los documentos fiscales y los resultados de las operaciones de valoración, cuyas relaciones estarán expuestas al público durante quince días.

Los propietarios podrán hacer constar su disconformidad con las cifras fijadas por los Arquitectos impugnándolas dentro del término de quince días siguientes al de la notificación individual o al último de la exposición al público de la correspondiente lista si la notificación se hizo solamente colectiva.

Los dueños de las fincas que deban sufrir alteración, en las rentas fijadas en el Registro fiscal serán notificados individualmente y en la notificación se consignarán datos análogos a los que figuran en las notificaciones colectivas.

En la población diseminada los edictos y relaciones serán remitidos a los alcaldes pedáneos y estas autoridades los darán a conocer a los propietarios de su demarcación, por bando, pregón o cualquier otro medio usual en la localidad.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente edicto en Logroño a veintidós de julio de mil novecientos treinta y dos.—
Agustín Cadarso.

Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

BRIGADA TOPOGRAFICA DE PARCELACION

Provincia de Logroño

1841

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de Cenicero que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de los polígonos 1 al 33 que constituyen toda la documentación del término municipal de Cenicero en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Cenicero y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición.

Logroño, 28 de julio de 1932.—
El Ingeniero Jefe de la Brigada, Anastasio García.

Jurado Mixto Rural de Logroño

1843

BASES DE TRABAJO por las que han de regirse los patronos y obreros agrícolas de CIHURI, aprobadas por el Jurado Mixto de Trabajo Rural de Logroño el día 25 de julio de 1932.

Primera. Los patronos vienen obligados a acudir a la Bolsa del Trabajo en demanda de los obreros que necesiten.

Segunda. No se trabajará a destajo en las faenas agrícolas, a excepción las de siega, mientras haya obreros parados.

Tercera. Ningún patrono podrá prestar obreros a otro mientras haya obreros parados.

Cuarta. En caso de despido, se hará por turno riguroso de antigüedad.

Quinta. El precio de los jornales será el mismo que figura en el contrato de trabajo que tienen establecido y que finaliza el día 1.º de febrero de 1933.

Logroño, 26 de julio de 1932.—
El Secretario, José-Luis Reboiro.—
V.º B.º: El Presidente, Aquilino González.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARNEDO

1840

Don Leoncio Pérez y Pérez, Registrador de la Propiedad de Arnedo,

Hago saber: Que al folio 32, libro 21, de Tudelilla, tomo 273

del Archivo, se ha inscrito a favor de don Angel Lleida Ortega, la siguiente finca:

Casa señalada con el número 30 de la calle del Cantón de Tudelilla; linda por Este o frente, dicha calle; Norte o derecha, entrando, y Oeste o fondo, con propiedad de don Severo Ortega, y Sur o izquierda, con propiedad de don Cayetano Sanz.

Lo que se pone en conocimiento del público a los efectos del artículo 87 del Reglamento Hipotecario.

Arnedo, 9 de julio de 1932.—El Registrador, Leoncio Pérez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALFARO

EDICTO

1814

Don José Fernández Mirón, Registrador de la Propiedad del partido de Alfaro, provincia de Logroño, Audiencia Territorial de Burgos,

Hace saber: Que don Félix Arbizu Soldevilla, vecino de esta ciudad, ha inscrito a su favor en este Registro, con sujeción al párrafo 3.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria y párrafo 2.º del artículo 87 de su Reglamento, las fincas siguientes, sitas en término municipal de Alfaro:

1. Heredad en «Cabezcanales», brazal del Ebro, parcela 258, de 18 áreas, 60 centiáreas; linda Este, camino de Ortigoso; Sur, Rafael Fernández; Oeste, río Ebro, y Norte, Mateo Ugarte.

2. Otra heredad en «Viejamala», brazal del Catarrilo, parcela 213, de 55 áreas, 68 centiáreas; linda Este, Leandro López Montenegro; Sur, Manuel Llorente; Oeste, río de Viejamala, y Norte, Marqués de Montesa.

3. Otra heredad en «Fenobar», brazal del Campo, parcela 136, de 22 áreas, 35 centiáreas; linda Este, viuda de Roque Marín; Sur, Sotero Sánchez Malo; Oeste, Marqués de Montesa, y Norte, Luisa Frías.

Las adquirió por herencia de su madre doña Emilia Soldevilla Remón, en escritura de partición de bienes otorgada en tres de los corrientes ante el Notario de Alfaro don Luis Fornés Pallarés, quien a su vez la había adquirido en documento privado anterior al año de 1932, de don Escolástico Remón.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en las expresadas inscripciones, a fin de que hagan uso de los derechos que en su caso puedan corresponderles sobre las fincas descritas.

En Alfaro, a 20 de julio de 1932.—El Registrador, José Fernández Mirón.

Depositaria de Fondos Municipales de BRIONES

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1932

1768

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	6.665'47
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	12.231'68
TOTAL DE CARGO.	18.897'15
DATA por pagos verificados en igual trimestre	17.894'80
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.002'35

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPÍTULOS	INGRESOS		
	SALDO del trimestre anterior per operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
1.º Rentas	»	»	»
2.º Aprovechamientos de bienes comunales	»	»	»
3.º Subvenciones	15.635 10	2.254 40	17.789 50
4.º Servicios municipalizados	»	»	»
5.º Eventuales y extraordinarios	»	»	»
6.º Arbitrios con fines no fiscales	»	»	»
7.º Contribuciones especiales	»	»	»
8.º Derechos y tasas	1.550 85	1.619 11	3.169 96
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	»	»	»
10. Imposición municipal	16 20	17 40	33 60
11. Multas	186	190	376
12. Mancomunidades	»	»	»
13. Entidades menores	»	»	»
14. Agrupación forzosa del Municipio	»	»	»
15. Resultas	7.000 95	8.150 77	15.151 72
16. Reintegros de pagos indebidos	»	»	»
17. Depósitos gubernativos	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS	24.389 10	12.231 68	36.620 78
GASTOS			
1.º Obligaciones generales	353 51	822 33	1.175 84
2.º Representación municipal	186 35	150	336 35
3.º Vigilancia y seguridad	682 28	456 24	1.138 52
4.º Policía urbana y rural	1.209	1.174 65	2.383 65
5.º Recaudación	270	212 10	482 10
6.º Personal y material de oficinas	2.583 65	1.958 46	4.542 11
7.º Salubridad e higiene	710 44	2.151 76	2.862 20
8.º Beneficencia	23	20 75	43 75
9.º Asistencia social	»	»	»
10. Instrucción pública	»	38 35	38 35
11. Obras públicas	9.543 08	6.831 04	16.374 12
12. Montes	»	»	»
13. Fomento de los intereses comunales	760 99	585 61	1.346 40
14. Municipalización de servicios	»	»	»
15. Mancomunidades	»	»	»
16. Entidades menores	»	»	»
17. Agrupación forzosa del Municipio	»	»	»
18. Imprevistos	166	726 63	892 63
19. Resultas	1.235 33	2.766 88	4.002 21
TOTAL DE GASTOS.	17.723 63	17.894 80	35.618 43

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Briones, a 30 de junio de 1932.—El Depositario, Félix Ibaibarriaga.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al segundo trimestre del año 1932, a que la misma pertenece.

Briones, a 2 de julio de 1932.—El Secretario, Joaquín Castañer.—V.º B.º: El Alcalde, José M. Villate.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del segundo trimestre de 1932 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Briones, a 9 de julio de 1932.—El Secretario, Joaquín Castañer.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

Recurso núm. 27 de 1932

1816

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Felipe Broquetas Canella, vecino de Calahorra, fechado el 20 de los corrientes, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo adoptado por el Tribunal provincial Económico-administrativo sobre liquidación del impuesto de Derechos Reales de Arnedo; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 23 de julio de 1932.—El Secretario del Tribunal, Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, D. de Guzmán de Lacalle.

Administración de Justicia

EDICTO

1813

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato, por fallecimiento de don Jenaro Sáenz y Sáenz; en cuyo expediente y por providencia de esta fecha, se ha acordado anunciar la muerte sin testar, del don Jenaro Sáenz y Sáenz, natural de Lagunilla, hijo de José María y Agapita, que tuvo lugar en Santa Lucía (República Argentina) el día 15 de septiembre de 1931; haciéndose constar que se ha presentado reclamando su herencia, su hermana doña Baltasara Sáenz y Sáenz; y por providencia de esta fecha, se ha acordado publicar edictos llamando a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que se presenten a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a once de julio de mil novecientos treinta y dos.—E/ Martín N. Castellanos.—D. S. O., Jesús Alfeirán Tañada.

1839
 Don Federico Martín y Martín,
 Juez de Primera Instancia de
 Arnedo y su partido,
 Hago saber: Que en la sección
 de Administración de los autos de
 juicio universal de la quiebra ne-
 cesaria de don Roberto Ruiz de
 la Torre Inda, de esta vecindad,
 se ha acordado por providencia
 de veintitrés del actual convocar,
 como se convoca, por medio de
 Edictos que se insertarán en la
 «Gaceta de Madrid», BOLETIN
 OFICIAL de esta provincia y pe-
 riódico «La Rioja», de Logroño,
 y Circulares, a Junta general de
 Acreedores para el día dieciséis
 de agosto próximo, a las diez de
 la mañana, en la Sala Audiencia
 de este Juzgado, con objeto de
 acordar la manera en que hayan
 de adjudicarse los bienes no ven-
 didos en las dos subastas ante-
 riormente celebradas, si no pre-
 fieren la tercera sin sujeción a ti-
 po, y cuya Junta será presidida
 por el señor Comisario de dicha
 quiebra.
 Dado en Arnedo a veinticinco
 de julio de mil novecientos treinta
 y dos.—Federico Martín y
 Martín.—D. S. O., Escolástico
 Galino.

Administración Municipal
ANUNCIO 1837
 No habiéndose presentado lici-
 tadores para la segunda subasta
 de chopos en el día de la fecha y
 hora que se hallaba anunciada, se
 saca por tercera vez con la reba-
 ja del 25 por ciento para el día 8
 de agosto venidero y hora de las
 once y media de su día.
 Cihuri, 25 de julio de 1932.—El
 Alcalde, Pedro Montoya.

EDICTO 1831
 Don Juan Lería Alonso, Presi-
 dente de la Junta general del
 repartimiento de este Municipi-
 o,
 Hago saber: Que terminado
 por esta Junta el repartimiento
 general de esta localidad, forma-
 do con arreglo a los preceptos de
 tributación del Real decreto-ley
 de 11 de septiembre de 1918, para
 el año de 1932, estará el mismo
 de manifiesto al público en la Se-
 cretaría de este Ayuntamiento
 por el término de quince días há-
 biles, a los efectos dispuestos en
 el artículo 96 del indicado Real
 decreto.
 Durante el plazo de exposición
 y los tres días después, se admiti-
 rán por la Junta las reclamacio-
 nes que se produzcan por las per-

sonas o entidades comprendidas
 en el repartimiento.
 Toda reclamación habrá de
 fundarse en hechos concretos,
 precisos y determinados y conte-
 ner las pruebas necesarias para
 la justificación de lo reclamado y
 presentarse en Torre de Came-
 ros, a 25 de julio de 1932.—El
 Presidente de la Junta del repar-
 timiento, Juan Lería.

ANUNCIO 1836
 Acordado por el Excelentísimo
 Ayuntamiento de mi presidencia
 la Habilitación de Crédito para
 el capítulo 8.º en su artículo 5.º
 de «Calamidades públicas» del
 presupuesto ordinario del actual
 ejercicio de 1932, queda expues-
 to al público en la Secretaría mu-
 nicipal por el término de quince
 días, en cumplimiento y a los
 efectos del artículo 12 del Regla-
 mento de Hacienda Municipal de
 23 de agosto de 1924.
 Calahorra, 21 de julio de 1932.
 —El Alcalde, César Luis Arpón.

EDICTO 1834
 Don Pedro Martínez Martínez,
 Alcalde-Presidente del Ayun-
 tamiento de Jubera,
 Hago saber: Que habiéndose
 formado por esta Alcaldía el
 Apéndice de Altas y Bajas del pa-
 drón de Cédulas personales co-
 rrespondiente al año de 1931 pa-
 ra que sirva de base a dicho im-

puesto en el correspondiente al
 año actual de todos los contribu-
 yentes de este término municipal
 sujetos a referido impuesto, que-
 da expuesto al público en la Se-
 cretaría de este Ayuntamiento
 por el plazo de ocho días, a los
 efectos de examen y reclamación,
 cuyo plazo comenzará desde el
 siguiente en que aparezca este
 edicto en el BOLETIN OFICIAL de
 la provincia.
 Lo que se hace público para
 general conocimiento.
 Jubera, 25 de julio de 1932.—
 El Alcalde, Pedro Martínez.

EDICTO 1846
 Para general conocimiento, y a
 los efectos prevenidos por la le-
 gislación vigente, se hace público
 que aprobado provisionalmente
 en sesión de ayer una propuesta
 de Transferencia de Crédito para
 nutrir un nuevo concepto del Pre-
 supuesto Extraordinario en cur-
 so, por pesetas 14.511'66, queda
 su expediente de manifiesto al pú-
 blico en la Secretaría de este
 Ayuntamiento para que lo exami-
 ne quien lo desee, por espacio de
 quince días hábiles a contar del
 siguiente al en que se publique es-
 te edicto en el BOLETIN OFICIAL
 de la provincia, advirtiéndose que
 durante dicho plazo podrán los
 interesados formular cuantas re-
 clamaciones estimen pertinentes.
 Haro, 23 de julio de 1932.—El
 Alcalde, P. F. Lacuesta.

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Provincia de Logroño

SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JUNIO DE 1932

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el expresado tiempo.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre de Malta. Id.	Haro Logroño	Haro Logroño	Caprina	4	>	>	>	4
			Id.	1	>	>	>	1
Totales				5	>	>	>	5

Logroño, a 5 de julio de 1932.—El Inspector provincial Veterinario, *Hilario de Bidasolo*.

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Logroño

Mes de Junio de 1932

RELACION de las inscripciones de vehículos de tracción mecánica verificadas durante el expresado mes

Número de matrícula	Marca	Número de cilindros	Potencia en H. P.	Forma	PROPIETARIOS	DOMICILIO
1645	Dodge	6	21'75	Omnibus	Don Luis Núñez Martínez	Ribafranca
1646	Chevrolet	6	20'6	Camión	• Urbano Ruiz de la Torre Solana	Arnedo
1647	Chevrolet	6	20'6	Camión	• Gregorio Santamaría San Pedro	Logroño

Logroño, 26 de julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, *J. Cajal*.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

RELACION de las licencias de caza y uso de armas expedidas en este Gobierno civil durante el mes de ENERO del año 1932

N.º	NOMBRES	Fecha de la expedición	Cédula Clase y número	CONCEPTO	VECINDAD
1	Ruperto Serramián	2 enero 1932	13 605	Caza	Ventas Blancas
2	Félix Mayoral	"	13	"	Hornos
3	Antonio Virumbrales	"	13 442	"	Haro
4	Justo Hernández	"	10 580	"	Autol
5	Valentín Ortiz	"	12 210	"	Sotés
6	Luis Alcalde	"	13 272	"	San Felices
7	Simón Santa María	"	13 1540	"	Ezcaray
8	Julián Montenegro	"	12 46	"	Medrano
9	Félix González	"	"	Armas gratuitas	Cuzcurrita
10	Miguel Iñiguez	"	"	"	"
11	Domingo Lasanta	"	13 87430	Caza	Agoncillo
12	Julián Martínez	"	13 40	"	Canales
13	Luis Domínguez	"	12	"	"
14	Mateo Miguel	"	12 1524	"	Autol
15	Sotero Hernández	"	12 915	"	"
16	Guillermo Palacios	"	12 5169	"	Alfaro
17	Bernardino Martínez	"	12 4944	"	"
18	Eugenio Peña	"	12 40460	"	"
19	Victoriano Solá	"	12 4620	"	"
20	Cecilio Orodea	4	13 43	"	Tobía
21	Félix Martínez	"	13 424	"	Préjano
22	Saturnino Sáenz	"	13 533	"	Ortigosa
23	López Torres	"	12 99	"	Matute
24	Esteban Uruñuela	"	13 766	"	Badarán
25	Domingo Martínez	"	13 390	"	Ortigosa
26	Venancio Reinares	"	13 373	"	"
27	Apolonio Royo	"	13 617	"	Villar de Arnedo
28	Isidro Alonso	"	13 29	"	Abalos
29	Isaac Iglesias	"	9 37112	Armas	Alberite
30	Segundo Sáenz	"	13 627	Caza	Quel
31	Julián Lázaro	"	13 394	"	Albelda
32	J. José Ciudad	"	8 1299	"	Haro
33	Leandro Ardanza	"	6 4666	"	"
34	Julián Gil	"	13 1672	"	Santo Domingo
35	Pablo Arceniaga	"	13 2873	"	"
36	Farnesio Guardamino	"	13 173	"	"
37	Florentino Sáenz	"	13 427	"	Bañares
38	José Lerena	"	13 179	"	Manzanares
39	Ricardo Tejada	"	13 575	"	Santo Domingo
40	Sebastián Barrio	"	13 21	"	Terroba
41	Martín Palacios	"	esp. 393	"	Bañares
42	Gumersindo León	"	12 666	"	Arnedo
43	Demetrio Moreno	"	13 362	"	Arnedillo
44	Emiliano Palacios	"	12 370	"	Bañares
45	Miguel Rabanera	"	13 362	"	Arnedillo
46	Eliseo Ruiz	"	12 748	"	Cenicero
47	Aniceto Bravo	"	13 37	"	Cirueña
48	Isaac Ruesga	"	12 196	"	Tormantos
49	Luis Garrido	5	12	"	"
50	Fidel Hurtado	"	13 21784	"	Fuenmayor
51	Alfredo Díaz	"	13 1925	"	El Cortijo
52	Luciano Rubio	"	13 227	"	Alfaro
53	Mateo Pérez	"	12 1242	"	San Andrés de Cameros
54	Angel Sez	"	13 3638	"	Cervera
55	Angel Arpón	"	13 48	"	Jubera
56	Jesús Cuevas	"	10 418	"	Autol
57	Raimundo Aldama	"	13 32	"	Quel
58	Juan García	"	12 21	"	Manjarrés
59	Angel Gil	"	13 322	"	San Vicente
60	Manuel García	"	"	"	Brieva
61	Pedro Lázaro	6	13 298	"	Nalda
62	Pablo Ezquerro	"	13 126	"	Santa Eulalia Bajera
63	Roberto González	"	13 140	"	"
64	Agustín Muro	"	13 808	"	Munilla
65	Felipe Santaolalla	"	13 863	"	Ribaflecha
66	Pedro Mobaes	7	13 97749	Galgo	Galilea
67	Félix Corcuera	"	16 113	Caza	Grañón
68	Honorio Velasco	"	13 376	"	"
69	Severiano Medel	"	13 6177	"	Calahorra
70	Clementino Valdazo	"	13 3490	"	"
71	Aurelio Ochoa	"	13 4977	"	"
72	Elías Pérez	"	14 7633	"	"
73	Daniel Ledesma	"	13 1122	"	Briones
74	Miguel de Miranda	"	13	"	Calahorra
75	Gregorio Alonso	"	Guarda	Armas gratuitas	Tobía
76	Leoncio Alcalde	"	Id.	"	Calahorra
77	Ramón Rosel	"	Id.	"	"
78	Bernabé Calleja	"	Id.	"	"
79	Angel Acereda	"	Id.	"	"
80	Benito Martínez	"	Id.	"	Quel
81	Federico Pérez	"	Id.	"	"
82	Alejandro Moreno	"	Id.	"	"
83	Angel García	8	13 71	Caza	Foncea
84	Máximo Amelivia	"	13 54	"	Casalarreina

N.º	NOMBRES	Fecha de la expedición	Cédula Clase y número	CONCEPTO	VECINDAD
85	Pedro Mozo Fuentes	8 enero 1932	13 1461	Caza	Autol
86	Agapito Fuentes	"	13 603	"	"
87	Francisco Rodrigo	"	13 216	"	Enciso
88	Benito Vallejo	"	13 832	"	Navarrete
89	Venancio Miguel	"	13 3147	"	Cervera
90	Isidoro Ruiz	"	13 206	"	Abalos
91	Simón Santander	9	11 11469	"	"
92	Eugenio Medel	"	12 13719	"	Logroño
93	Luis Santander	"	13 11472	"	"
94	Felipe San Pedro	"	13 303	"	Lardero
95	Daniel Muñoz	"	12 1533	"	Pradejón
96	Gregorio González	"	12 20018	"	Arnedo
97	Florentino Martínez	"	13 118	"	Quel
98	Gervasio Cilleruelo	"	13 17901	"	Alfaro
99	Victoriano Peraita	"	12 155	"	"
100	Quirico Pérez	"	13 132	"	Viniestra de Arriba
101	Valentín Andrés	"	13 19348	"	Logroño
102	Blas Martínez	11	13 387	"	Rodezno
103	Federico Paternina	"	13 310	"	Ollauri
104	Eduardo Paternina	"	12 12	"	"
105	Bernardino Moreno	"	12 672	"	Molinos de Ocón
106	Arsenio González	"	13 1013	"	San Vicente
107	Cándido Burgos	"	13 87410	"	Agoncillo
108	Nonito Montenegro	"	12 159	"	Medrano
109	Félix García	"	13 234	"	Casalarreina
110	Balbino González	12	13 396	"	Pradejón
111	Miguel Olloqui	"	13 52	"	Muro de Aguas
112	Agustín Viana	"	13 714	"	Agoncillo
113	José García	"	13 101	"	Villalobar de Rioja
114	Heliodoro Rioja	"	12 229	"	"
115	Telesforo Miguel	"	13 139	"	"
116	Esteban Fernández	"	13 74	"	"
117	Federico García	"	12 82	"	"
119	Isaías Junquera	"	13 150	"	"
119	Gregorio Rubio	"	13 35	"	Cidamón
120	Pascual Ugarte	"	13 124	"	Ochánduri
121	Desiderio Gómez	"	13 87	"	Zarratón
122	Cirilo Lumbreras	"	13 48	"	San Torcuato
123	Casto Cabezón	"	13 171	"	"
124	Cipriano Bañares	"	13 97	"	"
125	Victoriano Larrea	"	13 106	"	"
126	Alejandro Bañares	"	13 38	"	"
127	Basilio Lumbreras	"	12 143	"	"
128	Mariano Díaz	"	11 736	"	Tudelilla
129	Ciriaco Díaz	"	12 734	"	"
130	Gregorio Alcalde	"	13 239	"	"
131	Julián Muñoz	"	12 188	"	"
132	Daniel García	"	12 84	"	Villalobar de Rioja
133	Paulino Bretón	"	"	Armas gratuitas	Logroño
134	Cristóbal Gascón	"	"	"	"
135	Eleuterio Sanz	13	12 16512	Caza	"
136	Jesús Chasco	"	12 17	Armas	Nalda
137	Sergio Cuadra	"	13 174	Caza	"
138	Angel Díaz	"	13 398	"	Navarrete
139	Evilio Moral	"	7 20664	"	Logroño
140	Mauricio Villanueva	"	13 1938	"	Haro
141	Félix Martínez	"	13 197	"	Enciso
142	Pedro Cerbel	"	12 532	"	"
143	Julio Lafuente	"	13 354	"	Las Ruedas de Enciso
144	"	"	13 18268	"	Logroño
145	Braulio Briñas	"	15 28	"	Villalobar de Rioja
146	Clemente Treviño	"	13 118	"	Entrena
147	Florencio Apellániz	"	12 18609	"	Logroño
148	Tomás Mendoza	14	15 686	"	Agoncillo
149	Anselmo Sanaú	"	11 3658	Armas	Cervera
150	Andrés de la Torre	"	12 2684	Caza	Alfaro
151	Estanislao Medilivar	"	12 222	"	San Román
152	Julio Sevilla	"	12 1421	"	Calahorra
153	Esteban Navajas	"	13 7591	"	"
154	Julián Alfaro	"	13 46	"	Autol
155	Diego Azpeitia	"	11 136434	Armas	Logroño
156	José Hernández	15	13 447	Caza	Anguiano
157	Adolfo Orduña	"	13 7356	Armas	Calahorra
158	José Alvarez	"	"	Guardia municipal	Armas gratuitas
159	Santiago Cristóbal	"	Id.	"	Logroño
160	Alejandro Miranda	"	Id.	"	"
161	Leocadio Segura	"	Id.	"	"
162	Conrado Alvarez	"	Id.	"	"
163	Santiago Echaneo	"	Id.	"	"
164	Esteban Palacios	"	Id.	"	"
165	Mario Iriarte	"	Id.	"	"
166	Prudencio Pérez	"	Id.	"	"
167	Valero Blanco	"	Id.	"	"
168	Saturnino Ramírez	"	Id.	"	"
169	Jesús García	"	Id.	"	"
170	Basilio Tré	"	Id.	"	"
171	Julián González	"	Id.	"	"
172	Angel Labarta	"	Id.	"	"
173	Mamerto Ortega	"	Id.	"	"